

Resolución N° 40%.- Gobernación del Departamento. = Popayán, 21 de Noviembre de 1895.- No hay razón ninguna para que en el caso de que un predio pertenezca a varias personas se sobreá una sola de ellas el impuesto directo sobre tal predio. Cada condueño debe pagar la parte que le corresponde. Si así no fuera, no se vé cuál se haría razón del artículo 11 de la Ordenanza n.º 34 de 1892. Si se debe avisar a los Concejos Municipales las transacciones, ventas y enajenaciones de bienes raíces, es precisamente para que el Concejo sepa quién es el dueño de un predio y que es a este si quien debe cobrarse el impuesto. Tú tal cosa debe suceder en el condonamiento y para el mismo objeto. = El Gobierno Nacional ha resuelto (Telegrama de la Sección 1<sup>a</sup> del Ministerio de Gobierno, n.º 3.7799 de 1<sup>o</sup> de Diciembre de 1887) que las minas no pueden ser gravadas con impuesto directo, como quiera que impuestos de esta clase no deben pesar sobre cosas gravadas por la administración. = Comprendese, como lo dice la señora de Mosquera, que la valuación hecha de las minas del Timbiquí y terrenos adyacentes puede ser exagerada, pues se ha fijado en \$21.000, y se ve que este avalúo abarca no sólo los te-



menos, sino al propio tiempo las minas,  
de donde procede, si lo que parece, ese  
gran valor. A hora bien: no debió te-  
nerse presente en el avalúo el valor de  
las minas para el cobro del impuesto  
directo, pues está ya resuelto que este  
no pesa sobre aquellas. Debió apreciar-  
se sólo el valor de los terrenos con pres-  
cindencia de lo que pudieran valer  
las minas para que así, ni el impuesto  
liquidado, ni el avalúo anterior, carecie-  
ran de valor legal, todas veces que al  
incluirse en el mentado avalúo el va-  
lor de las minas y liquidar el im-  
puesto directo conforme a ese avalúo  
habría una violación legal. = Fun-  
que la solicitante no tenga represen-  
tante legal en Timbiquí, esta circuns-  
tancia no puede favorecerla. La ley  
supone siempre que el que tiene de-  
rechos que lo favorecen, los hará va-  
ler oportunamente. Para éstos hay tér-  
minos legales y ella indica los me-  
dios. Quien abandona su derecho  
debe sufrir las consecuencias del  
abandono. = Fue el representante de  
la señora de Mosquera, quien de-  
bió hacer el reclamo del caso, si el a-  
valúo de \$ 21.000 comprende los terre-  
nos y las minas, reclamo que debió  
entablar en guarda de los derechos

de su comitente y en uso del derecho que  
le concede el artículo 8º de la Ordenanza  
antes citada. Este Despacho no tiene co-  
nocimiento de cuándo se haya fijado  
la lista general de contribuyentes  
en el Distrito de Timbiquí, pero se per-  
mite llamar la atención a la señora  
de Mosquera hacia el mencionado ar-  
tículo 8º de la Ordenanza numero  
34 nombrada antes, pues si no se han  
llenado los requisitos que ese artículo  
trae, puedo hacer valer esta circuns-  
tancia, ante la autoridad compe-  
tente que deba tramitar la apelación  
del auto en que libre orden de pago  
contra ella el Tesorero de Timbi-  
qui, autoridad que no es otra que  
el Juez del Circuito de Buenaven-  
tura, según la doctrina sentada  
por la Corte Suprema de Justi-  
cias en Acuerdo n° 341, Gaceta Ju-  
dicial n° 134 del 7 de julio de 1887. = Co-  
munique a la peticionaria. = Por  
el Señor Gobernador, = El Secretario  
de Gobierno. = Ignacio Palau.

Es copia.

El Oficial Mayor,  
José M. Bragón Isaac.

